

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – B M Maximino s/incidente de recurso extraordinario”.

CPN 136020/2012/EP1/4/1/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La cuestión federal que en la causa se halla en debate se refiere a si la ejecución del extrañamiento que extingue la pena, según el artículo 64 de la Ley 25.871, se satisface con solo el egreso del extranjero del territorio nacional o requiere además el cumplimiento de la prohibición de reingreso que es inmanente a la expulsión (artículo 63, inciso «b», de la misma norma), lo cual obliga a diferir esa decisión.

Al ejecutar el extrañamiento ordenado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, el juez de ejecución se inclinó por la primera interpretación y dio por cumplida la pena de prisión perpetua impuesta a B

M Los representantes de este ministerio fiscal, en cambio, sostuvieron la segunda interpretación y, contra lo resuelto, interpusieron recurso de casación.

El *a quo*, sin embargo, lejos de resolver la disputa, brindó una respuesta carente de toda lógica ante la alternativa que se le venía planteando. Concretamente, expresó que “el agravio traído por el recurrente es puramente hipotético, y no logra demostrar, ni se observa, que la decisión impugnada le cause un perjuicio actual que justifique, de momento, la intervención jurisdiccional en esta instancia”, porque “pe-
sa sobre B M una decisión de extrañamiento y una prohibición de regreso al país” y “[d]e este modo, independientemente de si se declara o no extinguida la acción penal, el cumplimiento de la pena se encuentra supeditado a que el condenado no incumpla con la prohibición”.

Como bien señalan los fiscales recurrentes en su escrito de apelación federal, resulta claro que a consecuencia de una lectura errónea del sentido de la resolución del juez de ejecución, el *a quo* termina convalidando lo contrario de lo que dice estar resolviendo. Pues a la par que afirma que “independientemente de si se declara o no extinguida la acción penal, el cumplimiento de la pena se encuentra

supeditado a que el condenado no incumpla con la prohibición”, convalida la decisión del juez de ejecución que resolvió todo lo contrario: tener por cumplida la pena de prisión perpetua y clausurar la supervisión de su ejecución, de modo que ante un eventual reingreso de B M sólo podrá imponérsele una sanción administrativa, sin que se le pueda exigir judicialmente la reanudación del cumplimiento de la pena perpetua oportunamente dispuesta.

Al declarar entonces inadmisibile el recurso de casación merced a esa contradictoria argumentación, el *a quo* no sólo omitió ejercer su jurisdicción pese al carácter federal de la cuestión (Fallos: 328:1108 “Di Nunzio”), sino que además privó arbitrariamente de la vía recursiva al ministerio fiscal (Fallos: 339:864, entre muchos otros).

Aclarado lo anterior, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, relativa al instituto del extrañamiento como causa de extinción de la pena, el caso traído a conocimiento de V.E. es sustancialmente al debatido en el expediente FSM 1462/2009/TO1/1/1/1/RH1, “Aranibar Jain, María Susana y otros s/infracción ley 23.737”, en el que he dictaminado con fecha 6 de octubre de 2016, y a cuyos fundamentos y conclusiones, en beneficio de la brevedad, me remito en lo pertinente.

Por ello, y los demás fundamentos vertidos por los fiscales recurrentes, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 19 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.06.2025 16:00:00